



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La discapacidad psíquica en la celebración y
disolución del matrimonio

Autora

Reyes Quiñones Torres

Director

Dr. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz

Facultad de Derecho
Curso 2016-2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. LA DISCAPACIDAD PSÍQUICA EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: LA CAPACIDAD NATURAL PARA EMITIR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.....	7
1. EL DICTAMEN MÉDICO COMO CONTROL DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.....	9
2. LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CAPACIDAD EN CONTRAYENTES AFECTADOS POR UNA ANOMALÍA O DEFICIENCIA PSÍQUICA	14
3. LA IMPOSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.....	16
4. EL CONTROL DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES EN EL MATRIMONIO EN PELIGRO DE MUERTE	17
III. LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN Y DISCAPACIDAD PSÍQUICA: LA LEGITIMACIÓN DEL TUTOR	19
1. ASPECTOS COMUNES Y DIFERENCIAS CON LA ACCIÓN DE DIVORCIO	19
2. LA LEGITIMACIÓN DEL TUTOR PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL TUTELADO INCAPAZ	20
3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 149/1999 (SALA PRIMERA) DE 27 DE FEBRERO	21
4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 311/2000 (SALA SEGUNDA) DE 18 DE DICIEMBRE	25
IV. LA ACCIÓN DE DIVORCIO Y LA REPRESENTACIÓN DEL TUTOR EN INTERÉS DEL INCAPAZ.....	29
1. INTRODUCCIÓN	29

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 625/2011 (SALA PRIMERA) DE 21 DE SEPTIEMBRE.....	30
V. CONCLUSIÓN.....	34
VI. BIBLIOGRAFÍA	36

ABREVIATURAS

AA VV	Autores Varios
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CDFA	Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
FJ o FD	Fundamento Jurídico o de Derecho
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LJC	Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria
LOTC	Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RRC	Reglamento del Registro Civil
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

La institución del matrimonio ha experimentado a lo largo del tiempo una notable evolución hasta llegar a la regulación actual. El objeto de este trabajo es abordar el tratamiento jurídico del matrimonio civil en la regulación española, en su celebración y disolución, cuando uno o ambos contrayentes adolecen de una discapacidad psíquica, estén o no incapacitados judicialmente (y por ello, se incluye la consideración de los incapaces naturales).

El concepto de discapacidad psíquica es sinónimo de «deficiencias o anomalías psíquicas» recogido en el artículo 56.II del Código Civil. Engloba a aquellas personas que por nacimiento o de forma sobrevenida, no poseen plenas facultades mentales, de manera que ello afecta a su capacidad para tomar decisiones.

El trabajo no aborda los casos de discapacidad física o sensorial. Es verdad que la reforma del artículo 56 del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (que siguiendo su Disposición final 21^a entrará en vigor el 30 de junio de 2017) establece la necesidad de dictamen médico para determinar la aptitud para prestar el consentimiento matrimonial de aquellos contrayentes que estén afectados por alguna deficiencia sensorial (y por tanto, discapacitados visuales y auditivos). Sin embargo, esta disposición ya ha sido interpretada mediante la Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, determinando que este dictamen médico solo se exigirá en aquellos casos en los que la discapacidad «afecte de forma evidente e impeditiva, aún proporcionados los apoyos precisos, a la capacidad para prestar el consentimiento», por tanto, no se exigirá cuando la discapacidad sensorial no afecte a la aptitud para prestar dicho consentimiento y simplemente sea necesario para expresar el mismo de medios que faciliten su emisión o interpretación¹. Esta interpretación de la DGRN permite evitar posibles discriminaciones, ya que otra cosa podría suponer una restricción del derecho a contraer matrimonio sin justificación (artículo 32 de la Constitución Española).

También se tratará de analizar los casos en los que la discapacidad psíquica aparece una vez contraído el matrimonio, para determinar las distintas posturas jurisprudenciales y doctrinales sobre el ejercicio de la acción de separación o de divorcio

¹<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11570-iquest;como-sera-el-quot;si-quieroquot;-de-las-personas-ciegas-y-sordas-a-partir-de-junio-/> Última conexión el día 27/05/2017 a las 18:48 horas.

por el tutor, ante la negativa del cónyuge no discapacitado a separarse o divorciarse, dada la ausencia de regla expresa en nuestra legislación.

En este trabajo no voy a incluir la acción de nulidad al no ser ésta un mecanismo para la solución de las crisis matrimoniales, sino que su objeto en un ordenamiento jurídico como el español en el que sí se regula el divorcio, consiste en denunciar la existencia de un defecto originario en el nacimiento del matrimonio que implica la inexistencia del mismo, de forma que nunca se habría llegado a constituir válidamente². La discapacidad sobrevenida de uno de los cónyuges no plantea un problema respecto de la nulidad, puesto que la acción puede ser ejercitada por «cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella» (artículo 74 del Código Civil), por lo que el tutor estaría legitimado, al ser su función la de velar por su tutelado.

La importancia del objeto de este trabajo radica en analizar situaciones de la vida real que el legislador no previó en la regulación del matrimonio, separación y divorcio. En la solución de dichos problemas convergen derechos tan importantes como el derecho a contraer matrimonio (inherente a todo ser humano, artículo 32 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), la prohibición de discriminación, en este caso por razón de discapacidad (artículo 14.2 CE), así como garantizar iguales derechos a los discapacitados que al resto de ciudadanos españoles (artículo 49 CE). Considero importante destacar el artículo 23.1 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007³. Este artículo impone a los Estados Partes la adopción de medidas efectivas para acabar con la discriminación de las personas con discapacidad, así como garantizar el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia «sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges». Sus normas suponen un criterio de interpretación de los derechos fundamentales y libertades de las personas con discapacidad (10.2 CE).

La metodología que se ha utilizado para desarrollar la investigación ha sido el estudio inicial de la legislación, la consideración y análisis de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la jurisprudencia (tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional) existente sobre la materia, y los

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado*, artículo 82, Volumen I, 2º edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 477.

³ Su entrada en vigor para España fue el 3 de mayo de 2008.

debates doctrinales sobre la cuestión. El trabajo se divide en tres apartados destinados a resolver las cuestiones planteadas en materia de celebración del matrimonio, separación y divorcio.

II. LA DISCAPACIDAD PSÍQUICA EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: LA CAPACIDAD NATURAL PARA EMITIR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

El matrimonio ha sido configurado a lo largo del tiempo de formas diversas. Para el Derecho romano clásico, el matrimonio no era un contrato sino una situación de hecho entre un hombre y una mujer, para la cual era necesario el consentimiento de forma continuada⁴. Por ello, el matrimonio del *furiosus* en este Derecho era considerado imposible, al no poder prestar consentimiento por carecer de inteligencia, faltando así el *consensus*. Es a partir del Derecho Canónico cuando el matrimonio pasa a ser una institución o vínculo jurídico para el cual el consentimiento matrimonial era imprescindible, unión indisoluble cuyo principal objetivo era la procreación⁵.

Actualmente el matrimonio se entiende como un derecho inherente al ser humano (*ius connubii*) que en nuestro ordenamiento jurídico no es un derecho fundamental de los contenidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la Constitución; por ello, no goza de la protección del recurso de amparo, pero sí de reserva de ley y de las garantías a que se refiere el artículo 53.1 CE. Por lo tanto, la existencia de la institución social del matrimonio queda garantizada por la Constitución, pudiendo el legislador modificarla conforme a la evolución de la sociedad, siempre respetando su contenido esencial. Además, tras las reformas posteriores a la Constitución, ya no es indisoluble, tampoco es necesario que ambos contrayentes sean de distinto sexo, y por ello el objetivo principal tampoco es la procreación. Aun así, el punto de partida sigue siendo la siguiente premisa: para que exista matrimonio es necesario el consentimiento matrimonial (artículo 45 CC), entendido como un requisito *sine qua non* para que se celebre el matrimonio⁶. El objeto de éste se identifica con «el contenido del matrimonio como estado»⁷ integrado por los derechos y deberes recogidos en el CC a partir del artículo 66. Sin embargo, la ausencia de sanción jurídica ante el incumplimiento de los mismos conlleva a que tengan un mero carácter ilustrativo y no puedan formar parte del contenido del consentimiento

⁴ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Librería Bosch, Barcelona, 1989, p. 37.

⁵ DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio y el Derecho Civil», en *Curso de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), 4^a edición, Colex, Madrid, 2013, p. 57.

⁶ RDGRN de 9 de marzo de 1996 (RJ 1996/3361).

⁷ DE PABLO CONTRERAS, P., *Código Civil Comentado, artículo 45*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 350

matrimonial⁸. El contenido sexual del matrimonio tampoco sirve para delimitar el objeto del consentimiento matrimonial, pues la Ley 30/1981⁹ eliminó el impedimento de impotencia y modificó la edad mínima para contraer matrimonio, abandonando el criterio de la pubertad (madurez física) para fijar una edad que atendiera a la madurez intelectual del menor¹⁰. Por lo tanto, se entiende que el consentimiento es matrimonial cuando los contrayentes tienen en consideración a una persona concreta, individualizada y no fungible, asumiendo una comunidad de afecto soluble¹¹ (Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, núm. 198/2012 de 6 de noviembre, FJ 9º [RTC 2012, 198]).

El tratamiento de los discapacitados psíquicos por la legislación española ha experimentado una importante evolución. Se ha eliminado el concepto de demencia o locura (redacción de los artículos 665 y 1263 CC anteriores a la reforma de 1981¹²) por conceptos y definiciones más respetuosas con la dignidad personal, por ejemplo en el caso del matrimonio se habla de personas afectadas por «deficiencias o anomalías psíquicas» (art.56.II CC). También en sede de incapacitación se ha abandonado el concepto de loco o demente, pues ahora el art. 200 CC¹³ se refiere a las causas de incapacitación como «enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma». Por tanto, los principios que rigen la regulación española relativa a la discapacidad son además de la dignidad inherente a todo ser humano (10.1 CE), el de no discriminación, participación del discapacitado y su inclusión en la sociedad, así como el respeto de sus facultades¹⁴. El

⁸ DE PABLO CONTRERAS, P., *Código Civil Comentado*, artículo 45, cit., pp. 350 y 351.

⁹ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

¹⁰ Antes de la reforma realizada por la Ley 30/1981, la edad mínima para contraer matrimonio eran los catorce años para el varón y los doce para la mujer (83.1º CC). Tras la reforma, esta edad mínima cambia a los catorce años, pero para contraer matrimonio era necesaria la dispensa judicial. Actualmente se ha eliminado por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria esta posibilidad de dispensa, por lo que la edad mínima para contraer matrimonio son los dieciséis años mediante la institución de la emancipación.

¹¹ «...tenemos en la sociedad española actual del matrimonio, como comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento».

¹² De hecho, el artículo 83 antes de la reforma de 1981 (Ley 30/1981 de 7 de julio) establecía que no podían contraer matrimonio: «2º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio», en BAYOD LÓPEZ, M.C., «El dictamen médico del artículo 56.2 del Código Civil», en *Revista jurídica de Navarra*, nº12, 1991, p. 157.

¹³ La redacción original del precepto establecía que estaban sujetos a tutela «2. Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir». Este artículo es posteriormente modificado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, la cual introduce la redacción actual.

¹⁴ Estos principios quedan recogidos en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York, 13 de diciembre de 2006).

legislador español a la hora de regular la situación del discapacitado psíquico en diferentes aspectos se centra en los derechos humanos¹⁵, guiándose siempre por lo establecido en el art. 49 CE (es decir, búsqueda de políticas de «previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos [...] psíquicos...»).

1. EL DICTAMEN MÉDICO COMO CONTROL DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

El punto de partida en este epígrafe es que el legislador español no prohíbe ni impide que una persona, por ser discapacitada psíquica, contraiga matrimonio. Al contrario, permite este matrimonio siempre que la persona afectada por la anomalía o deficiencia tenga capacidad para prestar el consentimiento, configurándose la negativa a celebrar el matrimonio como una **excepción**.

Dentro de los requisitos para que el consentimiento genere el vínculo matrimonial, interesa la aptitud natural de entender y querer, puesto que es el requisito que se pone en cuestión cuando uno de los contrayentes es discapacitado psíquico, ya que si éste prestara su consentimiento cuando no tiene capacidad para ello, el matrimonio sería nulo (artículo 73.1º CC). El principio de libertad individual se manifiesta en la celebración del matrimonio mediante la necesidad de emitir un consentimiento libre, válido y sin vicios¹⁶, el contrayente debe conocer y entender la realidad exterior y las consecuencias que tendrá consentir el matrimonio.

En general, el mecanismo para constatar que se cumplen con todos los requisitos legales exigidos para contraer matrimonio es mediante el expediente prematrimonial (artículo 56.I CC y artículos 238 a 254 del Reglamento del Registro Civil). Sin embargo, en el caso de que algún contrayente adolezca de alguna discapacidad psíquica, este mismo artículo establece otro método (además del expediente) con el objetivo de determinar la aptitud del contrayente para prestar consentimiento a la unión matrimonial. En concreto, es el instructor¹⁷ quién durante la tramitación del expediente debe encargar un dictamen médico si considera que alguno de los pretendientes está afectado por una deficiencia o

¹⁵ ÁLVAREZ LATA y SEOANE, N. y J. A., «El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad», en *Derecho privado y Constitución*, nº24, 2010, p. 21.

¹⁶ LÓPEZ DE LA CRUZ, L., «La libertad individual como elemento integrante del concepto de matrimonio. Su especial manifestación en la disolución del vínculo conyugal», en *Anuario de derecho civil*, Volumen 62, nº2, 2009, p. 716.

¹⁷ Siguiendo la disposición transitoria cuarta de la LJv, «los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957».

anomalía psíquica (artículos 56.II CC y 245 RRC). Por tanto se trata de un trámite especial dentro del expediente, que permite que el instructor con ayuda de una persona especializada (Cuerpo de Médicos Forenses: artículo 378.I RRC) determine si concurre o no capacidad suficiente para prestar consentimiento. El instructor suele acordar el trámite de dicho dictamen tras la audiencia reservada con los contrayentes, o por petición de terceros (que generalmente son familiares). Por lo tanto, la importancia de este dictamen médico no es determinar la existencia o no de una anomalía psíquica, sino determinar en qué medida esta deficiencia afecta a su capacidad para emitir consentimiento matrimonial¹⁸. Además, este dictamen debe exigirse tanto en casos de incapacidad natural o de hecho, como en casos de incapacidad declarada judicialmente¹⁹.

El dictamen médico **no tiene valor vinculante**²⁰ para el instructor. Aquí se diferencian dos posibilidades: que el dictamen sea favorable o desfavorable. Varios autores, entre ellos PUIG FERRIOL²¹ y RUANO ESPINA²², defienden que en caso de que el dictamen fuera **favorable** vincularía al instructor, pues esta postura es la más congruente con el principio del *favor matrimonii* y con el respeto del *ius connubii* de los contrayentes (art. 44 CC), así como el argumento basado en que el instructor difícilmente tendrá conocimientos médicos superiores al médico forense que realizó el dictamen para poder contradecirlo. RIVERO defiende que si el encargado piensa que el dictamen médico está mal fundamentado o tiene graves dudas sobre si es acertado, debería pedir un nuevo dictamen realizado por otro médico²³. La DGRN mediante Resolución de 1 de diciembre de 1987²⁴ reitera el carácter **facultativo** del dictamen médico, dejando abierta la posibilidad de que el instructor ante un informe favorable médico pueda denegar el matrimonio fundándose en «su convicción sobre la falta de capacidad de los contrayentes, deducida de su apreciación y examen directo y personal de éstos» (Fundamento de

¹⁸ BAYOD LÓPEZ, M.C., «El dictamen médico...» *cit.*, p. 157.

¹⁹ RDGRN de 2 de junio de 1999 (RJ 1999/10119).

²⁰ Si fuera vinculante, estaría sustituyendo la competencia de aquél que autoriza el matrimonio, en CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, Común y Foral*, Tomo V, Volumen I, 10º edición, Reus, Madrid, 1983, p. 211.

²¹ PUIG FERRIOL, L., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen I, Madrid, 1984, p. 256.

²² RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, *cit.*, p. 263.

²³ RIVERO HERNÁNDEZ, F., «Los derechos humanos del incapacitado», en *Derechos humanos del incapaz, del extranjero, del delincuente y complejidad del sujeto*, Marzal (ed.), Bosch-Esade, Facultad de Derecho, Barcelona, 1997, p. 94.

²⁴ RJ 1987/9716.

Derecho Segundo). Por tanto, ante un dictamen médico favorable, el encargado podrá no autorizar el matrimonio pero esta decisión habrá de ser razonada²⁵.

En el segundo caso, la opinión discrepante del instructor podrá basarse en su estudio directo tanto en la entrevista exploratoria como mediante la audiencia de testigos, pues puede ser que de estos encuentros obtenga la convicción suficiente de que el contrayente tiene la capacidad necesaria para prestar su consentimiento de forma válida. En mi opinión, es más adecuado que el dictamen médico vincule cuando sea favorable, puesto que denegar el matrimonio a una persona que sí tiene capacidad para consentir supondría vulnerar su *ius connubii*. Sin embargo, en el caso del dictamen médico desfavorable, si el instructor finalmente considera que existe capacidad y autoriza el matrimonio, siempre podrá examinarse la existencia de dicha capacidad *a posteriori* desde el punto de vista de la nulidad. Es decir, existe la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad del matrimonio cuando se considere que falta el consentimiento matrimonial (art.73.1º CC) por carecer de capacidad alguno de los contrayentes en el momento de la celebración²⁶.

Sin embargo, no siempre que el dictamen constate que uno de los contrayentes adolece de una anomalía o discapacidad psíquica habrá que entender que no es capaz para prestar el consentimiento. Por tanto, la discapacidad debe ser relevante, de suficiente entidad para entender que el contrayente no posee capacidad suficiente de querer y entender el acto matrimonial, y por tanto para denegar su celebración²⁷.

También se debe abordar aquí la existencia de contrayentes incapacitados judicialmente. En primer lugar, la sentencia de incapacidad no puede negar la capacidad para realizar actos jurídicos con carácter personalísimo (incluso cuando determine una incapacidad total²⁸), entre los que se encuentra el matrimonio, sino que éste no podrá prestar consentimiento solo cuando no tenga capacidad suficiente para

²⁵ ÁLVAREZ LATA, N., «La actuación de la persona con retraso mental (incapacitada o no incapacitada) en la esfera jurídico-privada. La actuación en la esfera extrapatrimonial» en *Derecho y retraso mental, hacia un estatuto jurídico de la persona con retraso mental*, Seoane (coord.), Fundación Paidea, A Coruña, 1999, p. 252.

²⁶ DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio civil como acto jurídico. La nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), 4ª edición, Colex, Madrid, 2013, p. 121.

ÁLVAREZ LATA, N., «La actuación de la persona con retraso mental...», cit., p. 252.

²⁷ RDGRN de 23 de octubre de 2004 (RJ 2005,1079).

²⁸ VENTURA VENTURA, J. M., *Código Civil comentado, artículo 56*, Volumen I, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 399.

hacerlo²⁹. Por lo tanto, incluso cuando la sentencia establezca la incapacidad para contraer matrimonio, el incapaz puede hacerlo cuando tenga la capacidad natural necesaria³⁰. Esta sentencia (tanto si declara una incapacidad parcial como total) sirve para destruir la presunción de que por ser mayor de edad es capaz (artículo 322 CC) pero no puede servir para determinar su incapacidad ante el matrimonio³¹. La capacidad natural del incapaz será verificada con los medios expuestos anteriormente en el momento de celebración del matrimonio, ya que la capacidad no es un elemento estático que quede fijado conforme a una sentencia, sino que en determinadas enfermedades puede variar (para mejor o para peor, como la demencia senil), y por tanto no cabe negar un derecho tan importante como el de contraer matrimonio a una persona por estar incapacitada. Para RUANO ESPINA, la declaración judicial de incapacidad supone una presunción *iuris tantum* de incapacidad para prestar válidamente el consentimiento, de forma que considera necesario el dictamen médico para poder destruir esta presunción³² y demostrar su capacidad.

Por tanto, es lógico que el dictamen se exija siempre a aquellas personas incapacitadas judicialmente³³ (el instructor podrá conocer esta circunstancia gracias a la inscripción de la incapacitación en el Registro civil) y respecto de los incapaces naturales, se exigirá cuando el instructor lo considere necesario durante la tramitación del expediente matrimonial. Esta opinión también es la de RAMOS CHAPARRO³⁴. Para BAYOD LÓPEZ³⁵, la sentencia de incapacitación debe servir como indicio para que el instructor solicite el dictamen médico. En definitiva, este dictamen procede cuando se

²⁹ RDGRN de 30 de junio de 2005 (RJ 2006/7457).

³⁰ Siguiendo la RDGRN de 30 de junio de 2005 (RJ 2006/7457), «...la sentencia de incapacitación no podrá incluir en el ámbito o extensión de la incapacitación a que se refiere el artículo 210 del Código Civil aquellos actos jurídicos que tienen carácter personalísimo en nuestro Derecho [...] de forma tal que su posible ineeficacia no derivaría de la incapacitación formal judicialmente declarada, sino de la incapacidad natural del afectado como sucede en los casos del reconocimiento de hijos no matrimoniales o, en particular y por lo que ahora interesa, en el del matrimonio...»

³¹ RDGRN de 2 de junio de 1999 (RJ 1999/10119) establece que esta presunción de incapacidad natural requiere para destruirla una «convinciente prueba en contrario» que acredite la aptitud para prestar consentimiento al matrimonio. Otro ejemplo se encuentra en la RDGRN de 27 de julio de 1993 (1993/6361), la cual recalca que la presunción de capacidad aplicable con la mayoría de edad queda desvirtuada al presumirse lo contrario (falta de capacidad para consentir un acto jurídico).

³² RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 261.

³³ DÍAZ MARTÍNEZ considera que incluso cuando la propia sentencia de incapacitación establezca que el incapaz tiene capacidad matrimonial, el Encargado del Registro Civil puede solicitar el dictamen médico cuando sospeche que ha sufrido un deterioro de su capacidad tras la sentencia, en DÍAZ MARTÍNEZ A., *Comentarios al Código Civil, artículo 56*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 718.

³⁴ DÍAZ MARTÍNEZ, A., *Comentarios al Código Civil...* cit., p. 719.

³⁵ BAYOD LÓPEZ, M.C., «El dictamen médico...», cit., p. 159.

aprecie una deficiencia o anomalía psíquica en alguno de los contrayentes, independientemente de si está o no incapacitado judicialmente³⁶.

Es importante determinar qué ocurre si no se recaba el dictamen médico cuando alguno de los afectados es discapacitado psíquico. En tal caso, queda al arbitrio del instructor determinar si es necesario o no el dictamen, y si considera que no es necesario es porque para él, ninguno de los contrayentes está afectado por ninguna deficiencia psíquica. Sin embargo, si la persona con discapacidad psíquica ha sido judicialmente incapacitada, PUIG FERRIOL piensa que rige la presunción *iuris tantum* de que el contrayente no tenía capacidad para prestar válidamente el consentimiento, por lo que si se impugnara el matrimonio por ser nulo al faltar la capacidad para consentirlo (artículo 73.1º CC) bastaría con presentar la sentencia de incapacitación para probar la falta de aptitud para prestar el consentimiento matrimonial. Sin embargo, si se prueba que el contrayente estaba en un intervalo lúcido y por tanto era plenamente capaz para consentir, el matrimonio sería válido³⁷.

Solo cuando ambos contrayentes posean en el momento de la celebración la capacidad natural para consentir el matrimonio, se autorizará dicha celebración. Existe una abundante casuística que la DGRN mediante sus Resoluciones ha ido abordando. Se exige dictamen médico tanto para enfermedades derivadas de una edad avanzada (por ejemplo, demencia senil avanzada³⁸) como en aquellos casos en los que alguno de los contrayentes cuenta con una discapacidad psíquica desde el nacimiento o de forma sobrevenida, sin que afecte el factor de la edad (por ejemplo, oligofrenia³⁹). La RDGRN de 18 de octubre de 1999 (RJ 1999/10145) recalca que lo importante es que los contrayentes tengan capacidad en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, denegando el matrimonio a unos contrayentes que llevaban conviviendo maritalmente veintiún años y que tenían cuatro hijos comunes, debido a que uno de los contrayentes

³⁶ En el caso de que el expediente matrimonial se esté tramitando mientras existe un procedimiento de incapacidad a alguno de los contrayentes, la DGRN en su Resolución de 18 de septiembre de 2008 (RJ 2009/443117) recalca que aunque una anomalía o deficiencia psíquica pueda dar lugar a una sentencia judicial de incapacidad, es el dictamen médico y las entrevistas personales con el instructor lo que determina la capacidad para consentir o no el matrimonio.

³⁷ PUIG FERRIOL, L., *Comentarios a las reformas...*, cit., pp. 255 a 257.

³⁸ RDGRN de 23 de octubre de 2004 (RJ 2005/1079) y RDGRN de 29 de enero de 2004 (RJ 2004/2790). En esta última resolución, el contrayente padecía demencia mixta con componentes parkinsonianos.

³⁹ RDGRN de 1 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9716), RDGRN de 12 de marzo de 1994 (RJ 1994/2295), RDGRN de 20 de enero de 1995 (RJ 1995/1606).

padecía de una patología neurodegenerativa en su sistema nervioso que le impedía prestar el consentimiento de forma válida.

2. LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CAPACIDAD EN CONTRAYENTES AFECTADOS POR UNA ANOMALÍA O DEFICIENCIA PSÍQUICA

La DGRN en sus Resoluciones de forma casuística ha concedido la autorización o no para celebrar el matrimonio dependiendo de la edad mental estimada del contrayente afectado por una discapacidad psíquica. Hasta ahora ha considerado la edad **mental** de catorce años, edad mínima que anteriormente el Código Civil establecía para contraer matrimonio previa dispensa judicial⁴⁰. Sin embargo, la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria ha reformado el artículo 48 CC eliminando la posibilidad de que el Juez de Primera Instancia pueda dispensar con justa causa y tras oír al menor y a sus padres, del requisito de la edad siempre que tuviera como mínimo catorce años. Como ya he mencionado, ahora la edad mínima para casarse ya no es catorce años, sino dieciséis, edad a partir de la cual un menor puede ser emancipado y salir por tanto de la patria potestad o tutela (artículo 46.1º en relación con el 314 CC). DE PABLO CONTRERAS⁴¹ considera que no se incluyen los menores emancipados por vida independiente al existir la posibilidad de que los padres puedan revocar su consentimiento. Sin embargo, MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁴² entiende que el emancipado por vida independiente lo es para todos sus efectos, por lo que puede contraer matrimonio. Siguiendo a este autor, en caso de revocarse la emancipación, el matrimonio seguiría siendo válido. Por tanto, se sustituye la edad nubil por la capacidad de obrar en los negocios jurídicos, debido también a la desvinculación del matrimonio de la procreación como fin. Junto con el criterio de la madurez biológica se establece el de madurez psicológica al vincular en los menores la posibilidad de casarse a la emancipación.

Considero que en las próximas resoluciones la DGRN deberá no exigir una edad mental de catorce años, sino de dieciséis. Aun así, este criterio no es del todo acertado,

⁴⁰Por ejemplo, RDGRN de 17 de diciembre de 1993 (RJ 1994/564) en la cual uno de los contrayentes padecía de un retraso mental teniendo una capacidad mental entre 7 y 10 años, RDGRN de 12 de marzo de 1994 (RJ 1994/2295), RDGRN de 20 de enero de 1995 (RJ 1995/1606) en la cual el contrayente tenía una edad mental entre 6 y 8 años, y RDGRN de 2 de junio de 1999 (RJ 1999/10119).

⁴¹ DE PABLO CONTRERAS, P., *Código Civil comentado, artículo 46*, Volumen I, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 356.

⁴² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado, artículo 319*, Volumen I, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p.1371.

puesto que en el caso de una persona de dieciséis años que contrae matrimonio, llegará un momento en el que sea mayor de edad y alcance una mayor madurez. Sin embargo, esto no pasará en una persona discapacitada cuyo examen médico dictamina que tiene una edad mental de dieciséis años. Pienso que el instructor además de considerar la edad mental del contrayente (en enfermedades mentales irreversibles), deberá tener en cuenta más específicamente su aptitud para entender el matrimonio en sí, y todo lo que supone.

El legislador al establecer la emancipación como vía para que el menor de edad pueda contraer al matrimonio, parece que no tuvo en cuenta el Derecho Foral Aragonés. El artículo 30 del CDFA recoge la posibilidad de que el menor mayor de catorce años sea emancipado por concesión de aquellos que ejercen la autoridad familiar y siempre con el consentimiento del menor, lo cual supone que en Aragón el menor emancipado pueda casarse a partir de los catorce años⁴³ (46 CC). Por lo tanto, la consecuencia de que el legislador establezca la emancipación como requisito para que el menor de edad acceda al matrimonio conlleva la existencia de dos edades mínimas diferentes para acceder al mismo (catorce en Aragón, dieciséis en el resto de ordenamientos jurídicos civiles) pero buscando la madurez que conlleva la emancipación (regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, con las limitaciones que se establecen en la legislación). DE PABLO CONTRERAS opina lo contrario pues defiende que los emancipados aragoneses por concesión a los catorce años no podrán celebrar válidamente matrimonio hasta que cumplan los dieciséis⁴⁴. Su razonamiento se basa en que la edad para contraer matrimonio forma parte del concepto de «legislación civil» recogido en el artículo 149.1.8^a CE que establece la competencia exclusiva del Estado en esta materia, y por tanto Aragón no podría establecer una edad mínima distinta.

Considero que la regulación aragonesa no entra en contradicción con el CC, pues al fin y al cabo si el legislador quería establecer el mínimo de edad para contraer el

⁴³ En relación con la dispensa judicial, LÓPEZ DE LA CRUZ consideraba que «permitir el matrimonio a los catorce años de edad supone una amenaza al principio de libertad matrimonial y conculca las mínimas garantías exigibles en un sistema protecciónista de los menores como es el nuestro» en LÓPEZ DE LA CRUZ, L., «La libertad individual...», *cit.*, p. 727. Sin embargo, considero que en Aragón los menores que accedan a la emancipación serán porque tienen capacidad para ello y por tanto, el acceso al matrimonio no supondría ir en contra del interés del menor.

⁴⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio civil como acto jurídico. La nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), Colex, Madrid, 2016, p.122.

matrimonio en diecisésis años debió introducirlo expresamente⁴⁵. Sin embargo ¿qué ocurre con el discapacitado psíquico aragonés que quiere contraer matrimonio? ¿Se le exigirá una edad mental de catorce o de diecisésis años? En mi opinión, si es de vecindad civil aragonesa deberá exigirse la edad mental de catorce años, pues es la solución más adecuada teniendo en cuenta que exigirle la edad mental de diecisésis supondría una discriminación en relación con el resto de personas con su misma vecindad civil, así como impedir el acceso al *ius connubii* sin justificación. Sin embargo, se sigue planteando el mismo problema que he expuesto anteriormente, y es que condicionar el acceso de los discapacitados a tener una edad mental de catorce o diecisésis años no tiene el mismo sentido que para los emancipados, los cuales cuentan con una capacidad mínima a partir de la cual irán adquiriendo mayor madurez, mientras que los discapacitados cuentan con una edad mental estable que no podrá mejorar, pero sí empeorar en determinados casos.

3. LA IMPOSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

No es posible que una persona diferente al contrayente preste el consentimiento al matrimonio. No se admite la representación en el ejercicio del *ius connubii* por entender que es un acto personalísimo (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 625/2011 de 21 de septiembre, FJ 4º). Por tanto, una persona discapacitada psíquica podrá contraer matrimonio bien porque posee la capacidad natural suficiente para entender el acto, o bien porque se encuentra en un intervalo lúcido dentro de su anomalía. Tampoco se puede utilizar la posibilidad que ofrece el artículo 55 CC⁴⁶ de contraer matrimonio por poder para evitar el control de la capacidad de los contrayentes. Este artículo permite celebrar el enlace con la asistencia personal de solo uno de los contrayentes, mientras que el contrayente que no asiste manifiesta su voluntad de contraer matrimonio mediante un apoderado por poder especial otorgado en forma auténtica. La posibilidad se limita a la circunstancia de que uno de los contrayentes no resida en la demarcación o municipio del

⁴⁵ LÓPEZ DE LA CRUZ defendió antes de la reforma de 2015 la necesidad de elevar la edad de la dispensa judicial a los diecisésis años, por considerar que sería un régimen más adecuado con el de emancipación. Si bien es cierto que progresivamente se ha ido reconociendo más facultades al menor teniendo en cuenta su madurez (pudiendo desarrollar actos tanto en la esfera personal como patrimonial), la autora considera que el matrimonio puede entenderse como una limitación a la libertad personal del menor, pues podría «condicionar su vida y sus relaciones afectivas o personales» para el futuro. Considera la necesidad de determinada capacidad para contraer matrimonio no una limitación a este derecho, sino una forma de garantizar la libertad del menor de cara al futuro, en LÓPEZ DE LA CRUZ, L., «La libertad individual...», *cit.*, p. 726 y 731.

⁴⁶ Este artículo ha sido modificado por la LJV pero su nueva redacción no entrará en vigor hasta el 30 de junio de este año, según la disposición adicional vigésimo primera.

autorizante. La finalidad de la norma es facilitar los trámites matrimoniales a aquellos contrayentes que residan en demarcaciones o municipios distintos (evitando también innecesarios, y en ocasiones costosos desplazamientos⁴⁷). Sin embargo, no puede utilizarse esta posibilidad para evitar el trámite de audiencia reservada (momento durante el cual el instructor evaluará la capacidad de los contrayentes y, en su caso, solicitará dictamen médico) durante el expediente matrimonial, pues el artículo 246 RRC prevé la posibilidad de que se lleve a cabo en el Registro Civil del lugar donde tenga su domicilio el contrayente no residente en la demarcación o municipio del autorizante. Por tanto, aquel contrayente que busque casarse por poder para evitar el control del dictamen médico, verá sus expectativas frustradas ante el trámite de audiencia con el instructor en el Registro Civil de su domicilio⁴⁸.

4. EL CONTROL DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES EN EL MATRIMONIO EN PELIGRO DE MUERTE

Respecto al matrimonio en peligro de muerte, el artículo 52 CC ha sido modificado por la LJV pero su nueva redacción no entrará en vigor hasta el 30 de junio de este año. La modificación establece una precisión que no recoge la anterior redacción, y es que aunque el matrimonio en peligro de muerte no necesite para celebrarse de la previa tramitación del expediente matrimonial, sí serán necesarios además de los dos testigos mayores de edad⁴⁹ «y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65». La nueva redacción busca garantizar que el contrayente en peligro de muerte por razón de enfermedad consienta el matrimonio cuando realmente tenga capacidad para entender y querer. A pesar de no existir esta precisión en la anterior redacción, la DGRN se ha pronunciado mediante

⁴⁷ VENTURA VENTURA, J. M., *Código Civil comentado, artículo 55*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 390.

⁴⁸ Un ejemplo de esta situación lo recoge la RDGRN de 23 de octubre de 2004 (RJ 2005/1079), en la cual el Médico Forense en el dictamen determinó que uno de los contrayentes no tenía capacidad para prestar consentimiento alguno por padecer demencia senil avanzada, estando deterioradas funciones psíquicas básicas como la memoria, comprensión del lenguaje o la orientación. Una cuestión importante que resalta esta Resolución es que el hecho de que el Notario al otorgar el poder considere que el contrayente tiene capacidad no impide al instructor del expediente matrimonial comprobar que existe capacidad para prestar el consentimiento (Fundamento de Derecho Cuarto).

⁴⁹ VENTURA VENTURA, J. M., *Código Civil comentado, artículos 52*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 52.

varias Resoluciones⁵⁰ sobre la necesidad de dictamen médico aunque no fuera obligatorio según el precepto, puesto que a pesar de la situación, debe tener en ese momento aptitud para prestar el consentimiento matrimonial. Siguiendo la RDGRN de 9 de marzo de 1996⁵¹, aunque el matrimonio en peligro de muerte no exija la tramitación de un expediente previo «...ello no ha de impedir que esta acta no deba ser levantada cuando [...] el enfermo no se encuentra con capacidad natural para expresar su voluntad de modo inteligible y, menos aún, cuando [...] se deduce su voluntad contraria a casarse».

⁵⁰ Por ejemplo, la RDGRN de 10 de septiembre de 1999 (RJ 1999/10139) ratifica un matrimonio celebrado en peligro de muerte sin dictamen médico pero en el cual la Juez encargada «se cercioró de la capacidad del enfermo por consulta a una médica del hospital». La RDGRN de 16 de marzo de 1992 (RJ 1992/2570) recalca la necesidad de dictamen médico cuando las circunstancias y la urgencia lo permitan. Por tanto, siempre que sea posible teniendo en cuenta el peligro de muerte del enfermo, se recabará dictamen médico.

⁵¹ RJ 1996/3361.

III. LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN Y DISCAPACIDAD PSÍQUICA: LA LEGITIMACIÓN DEL TUTOR

1. ASPECTOS COMUNES Y DIFERENCIAS CON LA ACCIÓN DE DIVORCIO

A diferencia del derecho a contraer matrimonio, el derecho a separarse o divorciarse no son derechos constitucionalmente reconocidos. El artículo 32.2 CE deja en manos del legislador la regulación de la separación y la disolución del matrimonio, lo cual ha permitido adaptar la legislación teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y de sus necesidades, dando paso a un sistema fundado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

Es importante destacar que aquel discapacitado psíquico que tenga capacidad y aptitud para consentir el matrimonio, podrá ejercer la acción de separación y divorcio siempre que mantenga dicha capacidad. Lo mismo pasará con el incapacitado judicialmente, el cual si tiene capacidad para ejercitar dichas acciones, podrá hacerlo sin necesidad de ser representado por su tutor (artículo 267 CC). Por lo tanto, la condición psíquica no es un obstáculo para casarse, separarse o divorciarse siempre que no afecte a la capacidad del sujeto para entender y consentir este tipo de actos.

En consecuencia, en los epígrafes dedicados al estudio de la acción de separación y divorcio cuando uno de los cónyuges adolece de una discapacidad psíquica, me centraré en aquellos casos en los que el contrayente no pueda ejercitar la acción por sí solo por carecer legalmente de la necesaria capacidad de obrar (es decir, por haber sido incapacitado). En esta situación, no interesan los incapaces naturales ya que cuando carezcan de la capacidad suficiente para el ejercicio de estas acciones, necesitarán ser representados, y por ello será mediante el mecanismo de la incapacitación judicial⁵² por la cual se nombre a un tutor que vele por los intereses del incapaz y a partir de ahí se plantee su legitimación para ejercitar las acciones de separación y divorcio. Tampoco las situaciones de curatela, pues en este caso el curador tiene una función asistencial, conservando el incapaz la aptitud para ejercitar los derechos de su esfera personal.

⁵² Nuestro Derecho establece la incapacitación como mecanismo para garantizar que una persona incapaz pueda tomar decisiones válidas y con plena eficacia jurídica. Se busca la protección del incapaz y dependiendo de sus condiciones psíquicas, el Juez nombrará tutor (se encarga de la representación) o curador (busca asistir al incapaz). Sin embargo, la mayor parte de procesos de incapacitación tienen como resultado el nombramiento de tutor, en ÁLVAREZ LATA y SEOANE, N. y J. A., «El proceso de toma de decisiones...», *cit.*, p. 31.

Cierto es que la separación y el divorcio conllevan efectos comunes, pero su finalidad principal es diferente. La separación mantiene el vínculo matrimonial pero cesa la convivencia conyugal, siendo un mecanismo de resolución de las crisis matrimoniales abierta a la reconciliación pero también, en algunos casos, un paso previo al divorcio⁵³. Sin embargo, con el divorcio también cesa la obligación de convivencia pero se extingue el vínculo matrimonial y por lo tanto el impedimento para contraer nuevo matrimonio. Esta diferencia es relevante a la hora de determinar si el tutor tiene legitimación o no para ejercitar en nombre del incapaz la acción de separación o divorcio.

2. LA LEGITIMACIÓN DEL TUTOR PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL TUTELADO INCAPAZ

La separación puede ser legal o de hecho, lo cual conlleva que los cónyuges dejen de convivir maritalmente, diferenciándose la legal de la de hecho en que ésta última no está amparada en ningún instrumento jurídico, sino que simplemente se incumple la obligación de convivencia.

El régimen jurídico de la separación legal se ha visto modificado por la LJV, introduciendo junto a la separación acordada por sentencia judicial, la separación mediante escritura pública o decreto del Letrado de la Administración de Justicia; lo mismo ocurre con el divorcio (el artículo 87 CC remite al 82 CC). La separación o divorcio notarial o por LAJ solo puede llevarse a cabo cuando estén de acuerdo los dos cónyuges, plasmándose dicho acuerdo en un **convenio regulador**. Si alguno de los cónyuges no está de acuerdo, se acudirá directamente a la vía judicial. Esto plantea una primera cuestión: ¿podría el tutor del cónyuge incapacitado otorgar el convenio regulador en representación de su tutelado para conseguir la separación o divorcio? La respuesta es negativa porque el propio artículo 82.1.II CC establece que «Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal...». En consecuencia, la separación o divorcio del cónyuge incapacitado deberá obtenerse siempre por vía judicial⁵⁴.

La regulación legal de la separación judicial recoge únicamente la legitimación activa de los cónyuges, por lo que se podría deducir que esta acción es de carácter personalísimo. Sin embargo, la falta de regulación expresa de la materia (pues el artículo 81 CC no resulta clarificador) ha dado lugar a dos sentencias sobre el mismo caso, una

⁵³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado*, artículo 82, cit., p. 479.

⁵⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado*, artículo 82, cit., p. 481.

del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Constitucional que han abordado la posibilidad de ejercitar la acción de separación por el tutor del cónyuge incapaz, siendo necesaria la exposición de la solución que han aportado para abordar este trabajo de forma completa.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 149/1999 (SALA PRIMERA) DE 27 DE FEBRERO

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación en interés de ley presentado por el Ministerio Fiscal al entender que el tutor cuenta con legitimación para interponer demanda de separación en representación del tutelado. El caso que se presenta es la pretensión de Dª Encarnación Palomo de ejercer la acción de separación o divorcio en nombre y representación de su tutelada e hija Dª Encarnación Ballesteros con oposición del cónyuge Don José Luis Valencia, debido a la incapacitación de ésta por un grave accidente que había provocado secuelas físicas y psíquicas. En primera instancia, el Juzgado nº3 de Oviedo consideró falta de legitimación activa y no entró en el fondo del asunto. Esta sentencia es recurrida por la tutora ante la Audiencia Provincial de Oviedo, la cual confirmó la sentencia recurrida y defiende que «las facultades del tutor no alcanzan a poder ejercitar la acción de separación matrimonial al amparo del artículo 267 del Código Civil, dado el **carácter personalísimo de aquella**» (Antecedentes de Hecho Primero).

El Ministerio Fiscal plantea recurso de casación en interés de la ley al entender que la sentencia establece los límites de las facultades del tutor, y que denegar la legitimación activa al mismo en casos en los que la incapacidad ha sido sobrevenida y el cónyuge afectado por la misma sufre por parte del otro una situación de «malos tratos, abandono o expolio [...] alcoholismo, toxicomanía» (en el caso que se presenta, el cónyuge no incapaz estaba haciendo un mal uso de los bienes de la incapaz) puede provocar la negación al derecho de la tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que la acción de separación es de carácter personalísimo y corresponde su ejercicio a los cónyuges, el Fiscal recalca que el artículo 267 CC concede al tutor una representación amplia, y que solo actuará el incapaz por sí mismo en aquellos actos para los que tenga capacidad. Por ello, el Fiscal entiende que en el caso de que el contrayente incapaz no pueda regir su persona por estar sus funciones psíquicas muy afectadas, el tutor del mismo debería poder ejercitar la acción de separación en beneficio de su tutelada. Como argumento, alega un precedente legislativo, en concreto el artículo 40 de la Ley de Divorcio de 2 de mayo de 1931 que «permítia expresamente al tutor del incapaz pedir la

separación con autorización del Consejo de Familia». Entiende que esta interpretación es acorde con el principio de igualdad, protección de los disminuidos y la tutela judicial efectiva. Por tanto, la postura del Ministerio Fiscal en este asunto es considerar que el tutor del incapaz puede ejercer la acción de separación o divorcio en nombre y representación del cónyuge incapaz, siempre previa autorización judicial y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, considerando que es inadmisible la representación del incapaz en actos «que implican un cambio en el estado civil de las personas», ya que estos actos solo pueden llevarse a cabo por la persona afectada (FD 2º). Además, negar al tutor la legitimación para ejercitar la acción de separación no genera una infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE) pues siguiendo al Tribunal Supremo, no toda desigualdad de trato legal provoca dicha infracción, y en este caso no puede haber igualdad entre sujetos desiguales (sujeto capaz e incapaz). Por tanto, considera que no se infringe el artículo 32.2 ni el 49 CE y niega la legitimación activa del tutor para ejercer la acción de separación en nombre del tutelado, al ser un acto personalísimo.

La situación que deja esta Sentencia es que un cónyuge incapaz no podrá de ninguna manera separarse a no ser que el otro cónyuge quiera, al no poder ejercitar por sí mismo (por padecer una enfermedad mental que se lo impide) ni por su tutor dicha acción. El incapaz queda «al albur de lo que su cónyuge capaz quiera hacer por él» como bien piensa VALLADARES RASCÓN⁵⁵. Expone esta autora, con bastante acierto en mi opinión, su rechazo a la decisión del TS por no responder razonablemente al problema planteado y cuya consecuencia directa es que el cónyuge incapaz no pueda nunca separarse. Se genera una situación absurda, al estar sometido el incapaz a las decisiones buenas o malas adoptadas por su cónyuge, el cuál sí que puede decidir si ejercitar o no la acción de separación o divorcio. Siguiendo a VALLADARES RASCÓN, esta situación es absurda sobre todo cuando en la sentencia de incapacitación se ha establecido a la madre como tutora y no al cónyuge cuando en realidad es preferente este último (234.2º y 3º CC), debido a la separación de hecho preexistente y en beneficio de la incapacitada (en el caso el cónyuge se opuso al nombramiento de la madre como tutora). Por ello,

⁵⁵ VALLADARES RASCÓN, E., «La legitimación del tutor para el ejercicio de la acción de separación en representación de su pupilo (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1999)», en *Derecho privado y Constitución*, nº13, 1999, p. 274.

defiende en contra del pronunciamiento del TS la legitimación activa del tutor, excepto cuando el tutor sea el propio cónyuge, en cuyo caso existiría un conflicto de intereses y debería nombrarse un defensor judicial⁵⁶.

El TS habría llevado a cabo un razonamiento formal, pero con consecuencias demasiado rígidas, en mi opinión. Considero más adecuadas a Derecho las opiniones manifestadas por VALLADARES y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO⁵⁷ en la línea de entender que a pesar de que la doctrina tradicional considera que las acciones matrimoniales (matrimonio, separación y divorcio) son de carácter personalísimo y solo la persona implicada puede ejercitar esta acción, en el caso de la separación debe entenderse de una forma menos rígida. Uno de los argumentos que utilizan y que pienso que tiene mucha fuerza es el hecho de que el tutor, en su función de velar y atender los intereses personales y patrimoniales del incapaz, pueda instar (siempre con autorización judicial) el internamiento en centros especiales de salud o su esterilización⁵⁸. No se llega a entender por qué el TS permite que el tutor pueda tomar decisiones que afectan a la integridad física del tutelado y no al estado civil, decisión para la cual contaría con la supervisión del Juez y del Ministerio Fiscal. Otro argumento utilizado es la legitimación del tutor para ejercitar la acción de nulidad (artículo 74 CC), que a pesar de no tener la misma naturaleza ni finalidad, tiene en opinión de los citados autores consecuencias similares⁵⁹. De hecho, ÁLVAREZ LATA defiende que el interés superior del cónyuge

⁵⁶ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO sigue el planteamiento de VALLADARES, ya que defiende que el tutor no tendrá legitimación cuando sea el propio cónyuge, pues «resulta evidente que no puede pedir la separación en representación de su pupilo al haber un interés contrapuesto por ser él mismo el demandado. En estos casos, podríamos acudir a la remoción del tutor nombrado y al nombramiento de otro, o bien, al nombramiento de un defensor judicial», en CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. C., «Deberes y funciones del tutor», en *La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual*, Aranzadi, Pamplona, 2013. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones, p. 18.

⁵⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Separación matrimonial de un incapaz», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, volumen 1, parte Tribuna, 1999, pp. 1582 y siguientes.

⁵⁸ VALLADARES también destaca la posibilidad del tutor de ejercitar acciones de filiación que correspondan al incapaz, pudiendo impugnar la paternidad del presunto padre del pupilo, de forma que puede separarlo de su presunto padre pero no del cónyuge, VALLADARES RASCÓN, E., «La legitimación...» *cit.*, p. 287.

Este argumento es utilizado por RODRÍGUEZ ESCUDERO en relación con la legitimación del tutor para ejercer la acción de divorcio en nombre del incapaz. También hace referencia a la posibilidad del tutor de decidir por el incapaz en materia de nacionalidad y filiación, en RODRÍGUEZ ESCUDERO, M. V., «La legitimación de los tutores para ejercer la acción de separación y divorcio», en *Diario la Ley*, nº 8117, Sección Doctrina, 2013. Se ha usado la versión electrónica en Thomson Reuters, p. 7.

⁵⁹ VALLADARES RASCÓN, E., «La legitimación...», *cit.*, p. 280.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Separación matrimonial...», *cit.*, p.1583.

ÁLVAREZ LATA, N., «El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario y alcance de la STC 311/2000, de18 de diciembre)», en *Derecho Privado y Constitución*, nº15, 2001, p. 14.

incapaz puede ampliar la legitimación, permitiendo al tutor representar al tutelado en la acción de separación⁶⁰. Siguiendo a esta autora, el TS no tiene en cuenta que si el sistema español permite acceder al matrimonio a personas con discapacidad psíquica que en el momento de celebración pueden prestar consentimiento válido y libre, esta discapacidad puede empeorar durante el transcurso del tiempo provocando la falta de capacidad, lo cual conllevaría un matrimonio indisoluble por parte del incapaz⁶¹.

El panorama jurídico que deja esta sentencia del TS es que el cónyuge incapaz no puede separarse ni divorciarse por representación del tutor, quedando por ello anclado al matrimonio y a expensas de lo que decida el cónyuge no incapaz. El TS considera que esta medida no produce indefensión. Esto provoca que el tutor no pueda acceder al proceso de separación que engloba otras muchas cuestiones, por ejemplo asignar la vivienda familiar o adoptar las medidas necesarias en relación con los hijos, y tenga que acudir a procesos separados.

Pienso que esta Sentencia no es acorde con la realidad social a la que se enfrenta, negando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no permitir acceder al propio proceso al incapaz mediante su tutor (único medio que tiene para defenderse jurídicamente al carecer de capacidad) y sin tener en cuenta los principios que deben regir el estatuto jurídico del incapaz (pues considero que la Sentencia no busca protegerlo). En esta misma línea se pronunció ESTRADA ALONSO, para el cual negar la separación al incapaz mediante el ejercicio de la acción correspondiente por su tutor es una decisión puramente positivista en la que no tiene en cuenta el principio básico que inspira el régimen jurídico de la institución de la tutela: la protección de los intereses de los incapaces. Defiende que este principio debe ser aplicado como fuente del Derecho por el Juez a la hora de determinar la legitimación o no del tutor para ejercer la acción de separación en representación del incapaz, debido a que el legislador no ha establecido nada expresamente al respecto (el artículo 267 CC no contiene una referencia expresa a los actos personalísimos). Para ESTRADA, el tutor está legitimado en virtud del principio

También utiliza este argumento ESTRADA ALONSO, el cual defiende que dado que los efectos de la nulidad son de mayor rigor que los de la separación, si al tutor se le reconoce la facultad de ejercitarse la acción de nulidad, debería reconocérsele también la de ejercitarse acción de separación: así, en «La legitimación del tutor para interponer demanda de separación del incapacitado», *Actualidad civil*, nº1, 1999, p. 301.

⁶⁰ ÁLVAREZ LATA, N., «El ejercicio de acciones...», *cit.*, p. 13.

⁶¹ ÁLVAREZ LATA, N., «El ejercicio de acciones...», *cit.*, p. 14.

de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva⁶². Aunque una persona incapaz y otra capaz estén en una situación desigual, no puede argumentarse que por ello no puedan tener igualdad de posibilidades, pues ya el artículo 49 CE establece que los disminuidos psíquicos gozan de iguales derechos que el resto de los ciudadanos. Además, la imposibilidad de ejercitar esta acción puede llevar al incapaz a una situación de desamparo.

4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 311/2000 (SALA SEGUNDA) DE 18 DE DICIEMBRE

La tutora de Dª Encarnación Ballesteros interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por entender que las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y Audiencia Provincial de Oviedo habían lesionado el derecho de igualdad (14 CE) y la tutela judicial efectiva (24.1 CE). Este recurso se tramitó paralelamente con el de casación en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal ante el TS (sentencia anteriormente comentada), lo cual no supuso problema para el TC pues este tipo de recurso no afecta al requisito del agotamiento de la vía judicial (art. 44.1.a) y 50.1.a) LOTC) al tener como finalidad formar jurisprudencia.

Los argumentos que considero más importantes son: negar a los incapaces la posibilidad de separarse o divorciarse supone configurar matrimonios eternos; las sentencias recurridas ni siquiera entran a conocer si la decisión de separar al incapaz es por las circunstancias aconsejable (imagínese que el incapaz está sometido a abusos o malos tratos, o es abandonado por el cónyuge); no existe ninguna limitación legal para ejercer por el tutor la acción de separación, pues el artículo 267 CC hace referencia a aquellos actos que los incapaces pueden llevar a cabo por sí solos, de forma que el tutor podrá ejercer aquellas acciones que por falta de aptitud del incapaz no pueda realizar, aunque sean personalísimas (en esta línea ESTRADA ALONSO⁶³).

El Ministerio Fiscal mantiene su postura ya expresada en la Sentencia del TS anteriormente analizada, considerando que la interpretación que se ha realizado por los órganos jurisdiccionales son excesivamente formalistas, y que no tienen en cuenta la función de la institución tutelar, la cual es velar y defender los intereses del incapaz.

⁶² Es interesante esta postura pues el artículo de revista en la que consta es anterior al pronunciamiento de la STC 311/2000 de 18 de diciembre. ESTRADA ALONSO, E., «La legitimación del tutor...», *cit.*, p. 298 y 299.

⁶³ ESTRADA ALONSO, E., «La legitimación del tutor...», *cit.*, p. 295.

Considera vulnerado el derecho de acceso al proceso (artículo 24.1 CE) pero no el principio de igualdad (artículo 14 CE).

El Tribunal Constitucional falla declarando que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. En primer lugar, afirma el TC que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a ser parte en un proceso, y este se ve vulnerado al impedir acceder a la tutela judicial efectiva un interés legítimo, que es la defensa del cónyuge incapaz tanto en su vertiente personal como patrimonial, afectando incluso a la dignidad de la persona. Además, impedir la vía de la separación (única vía que tenía la tutora para defender y velar por los intereses de su tutelada⁶⁴) provoca una vulneración de la igualdad porque la medida de no reconocer la legitimación activa a la tutora no es proporcional ni razonable, conllevando una «desigualdad de los esposos en la defensa de sus intereses patrimoniales» (FJ 5)⁶⁵.

El TC continúa exponiendo que el artículo 267 CC ha sido utilizado para negar la legitimación al tutor, al considerarse la separación como un acto personalísimo. La doctrina tradicional⁶⁶ (y el TS en la sentencia 149/1999 anteriormente analizada) entiende como **actos personalísimos** aquellos que son inherentes a la persona de su titular, por lo que no pueden delegarse ni ejercitarse por otra persona⁶⁷. Por ejemplo, el derecho a contraer matrimonio se caracteriza porque el consentimiento de cada contrayente es insustituible⁶⁸. Sin embargo, esta categoría de actos personalísimos no tiene consagración legal⁶⁹, pues el artículo 267 CC no hace referencia expresa a los mismos ni tampoco

⁶⁴ El TC advierte que negar la legitimación al tutor supone impedir al incapacitado ejercitar la acción de separación, pues el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establece que «Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho», por tanto supone violar el derecho a la tutela judicial efectiva, en RUBIO TORRANO, E., «¿Carácter personalísimo de la acción de separación matrimonial?», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 20, 2000. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones, p. 2.

⁶⁵ El TS en la Sentencia 149/1999 no tuvo en cuenta el artículo 9.2 CE en relación con el 14 CE, pues su deber era «remover los obstáculo» y «promover las condiciones» para que todos los ciudadanos (incluidos por tanto los discapacitados psíquicos) puedan gozar de libertad e igualdad real y efectiva. El pronunciamiento del TC es acorde conforme a este mandato.

⁶⁶ Por ejemplo, DE CASTRO Y BRAVO, F., «La incapacidad» en *Derecho Civil de España, Parte general*, t. II, Derecho de la Persona, Civitas, Madrid, 1984, pp. 315 y 316.

⁶⁷ TENA PIAZUELO, I., *Código Civil comentado, artículo 267*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 1263.

⁶⁸ DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, S y M. V., «La legitimación del tutor para el ejercicio de la separación matrimonial en representación del pupilo (STC 311/2000, de 18 de diciembre)», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº1, 2001, pp. 2025-2040. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones, p. 4.

⁶⁹ De hecho, en relación con la separación, ÁLVAREZ LATA y SEOANE consideran que se trata de un derecho personalísimo, mientras que la doctrina habla de acto personalísimo, lo cual es resultado de la falta

específica qué actos se consideran personalísimos. Este artículo trata los actos que el incapaz «puede realizar por sí solo», negando la representación al tutor cuando el propio incapaz posee la aptitud suficiente para realizar dicho acto⁷⁰ por sí mismo.

Mientras que el carácter de personalísimo es indiscutible para la prestación del consentimiento matrimonial, el TC se ha replanteado mediante esta sentencia el carácter de la acción de separación y por tanto, el alcance de las funciones y legitimación del tutor. La separación pasa a considerarse como un acto personalísimo con cierta elasticidad⁷¹, de forma que cede la necesidad de que la acción sea ejercitada personalmente por el cónyuge, concediendo legitimación al tutor para ejercitar esta acción en beneficio del incapaz. A pesar de que no se tenga en cuenta para el acto de separación la opinión del implicado por ser incapaz para ello, conceder la legitimación a su tutor permite que el hecho de ser incapaz no provoque mayores perjuicios dentro de su esfera personal (al no poder ejercer la acción de separación por sí mismo). La separación se convierte en un medio más de protección que puede usar el tutor y que en todo caso el Juez autorizará teniendo en cuenta las circunstancias y el interés del incapaz (siendo aplicable el artículo 271.6 CC y el 273 CC).

La Sentencia cuenta con el voto particular del Magistrado Don Vicente Conde Martín de Hijas. Este voto particular reafirma la vulneración por las sentencias recurridas del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. Dentro de su razonamiento, son importantes dos aspectos. El primero consistente en defender la interpretación de las normas a la luz del artículo 49 CE, criticando la interpretación realizada del artículo 267 CC en relación con la categoría de actos personalísimos, de forma que se restringe la capacidad de actuar del tutor en base a una categoría doctrinal y no legal. En segundo lugar, destacar la referencia a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. En

de consagración legal. ÁLVAREZ LATA y SEOANE, N. y J. A., «El proceso de toma de decisiones...», *cit.*, p. 35.

⁷⁰ Por lo tanto y a pesar de que el sujeto esté incapacitado, si tiene capacidad para entender y querer el acto y sus consecuencias, podrá llevarlo a cabo. Resulta irrelevante la sentencia de incapacitación dentro de la esfera personal cuando se posea capacidad para ejercer los actos personalísimos, en ÁLVAREZ LATA y SEOANE, N. y J. A., «El proceso de toma de decisiones...», *cit.*, p. 34.

⁷¹ Así lo entienden DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, las cuales consideran que si bien la separación sigue siendo al igual que el matrimonio un acto personalísimo, el primero acepta la posibilidad de ceder cuando la finalidad sea proteger al incapaz. Esta idea se encuentra en DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, S. y M.V., «La legitimación...», *cit.*, p.9.

esta Disposición, se establece que «en todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados y ausentes», refiriéndose a los procesos de nulidad, separación y divorcio. Por tanto, la propia Ley reconoce la posibilidad de que un incapaz (tanto en la parte activa como pasiva) pueda formar parte de este tipo de procesos, y por ello el tutor, supliendo como representante su incapacidad para comparecer en juicio por sí mismos.

Considero que esta Sentencia es más acorde con los derechos fundamentales de los incapacitados, pues negar el ejercicio de la acción de separación podría conducir a «una falta de igualdad impropia de un Estado social de Derecho»⁷².

⁷² ESTRADA ALONSO, E., «La legitimación del tutor...», *cit.*, p.294.

IV. LA ACCIÓN DE DIVORCIO Y LA REPRESENTACIÓN DEL TUTOR EN INTERÉS DEL INCAPAZ

1. INTRODUCCIÓN

El divorcio es una institución que ha sido profundamente modificada desde su implantación. Actualmente permite extinguir en vida el vínculo matrimonial, ya sea de mutuo acuerdo o a petición de uno de los cónyuges, sin necesidad de alegar ninguna causa⁷³. Planteo aquí, al igual que he hecho en la separación, la posibilidad de que el tutor del cónyuge incapacitado ejercite la acción de divorcio en nombre de su tutelado.

En relación con los antecedentes, una diferencia con la separación es que la Ley de Divorcio de 1932 sí reconocía legitimación activa al tutor para ejercer la separación en nombre y representación de su tutelado, pero no se especificaba nada respecto de la acción de divorcio.

Siguiendo lo expuesto para la separación, el divorcio notarial y el decretado por el LAJ no es posible cuando uno de los cónyuges tenga que ser representado por su tutor debido a su incapacidad, teniendo que acudir a la vía judicial.

Tras el reconocimiento de la legitimación del tutor para ejercitar la acción de separación en representación de su tutelado, la doctrina se planteó si esta posibilidad también cabía para el ejercicio de la acción de divorcio. DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO tras la STC 311/2000 consideran que la acción de divorcio al afectar al vínculo matrimonial, no tiene ese carácter de acto personalísimo elástico que sí tiene la separación y por tanto, no sería posible la legitimación del tutor⁷⁴. En esta misma

⁷³ El único requisito que se establece tanto para separarse como para divorciarse es el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio (artículos 81, 82 y 86 CC), del cual se puede prescindir en un supuesto específico (81.2º CC): se puede judicialmente separar o divorciar a petición de uno de los cónyuges cuando «acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio». El legislador al incluir este artículo está refiriéndose a supuestos de violencia doméstica o de género, pero el último inciso cuando alude a «cuálquiera de los miembros del matrimonio» no acaba de tener sentido, pues el supuesto de hecho es el cónyuge demandante en riesgo, que busca divorciarse o separarse del otro cónyuge que sería el productor de dicho riesgo, por tanto no existe ningún otro miembro del matrimonio al que proteger.

Además, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO se ha planteado si el plazo de tres meses es demasiado breve que puede provocar que las personas contraigan matrimonio sin importar su relevancia, siendo por tanto un problema de responsabilidad social, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Separación y divorcio», en *Aranzadi civil: revista quincenal*, nº2, 2004, pp. 1945-1947. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones, p. 1.

⁷⁴ Equiparan el carácter personalísimo del consentimiento matrimonial con el consentimiento para extinguir el matrimonio, en DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, S. y M.V., «La legitimación...», cit., p. 9. Este mismo razonamiento sigue la Sentencia del Juzgado de 1º Instancia nº4 de Vitoria-Gasteiz, de 24 de septiembre de 2007 (posteriormente recurrida dando lugar a la STS de 21 de septiembre de 2011).

línea se pronuncia VALLADARES RASCÓN, la cual alega que no tiene sentido que un incapaz necesite divorciarse, pues tampoco podrá casarse⁷⁵. Comparto este razonamiento, pues una de las finalidades que tiene el divorcio es eliminar el impedimento de vínculo que persiste en la separación al no extinguirse el vínculo matrimonial.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 625/2011 (SALA PRIMERA) DE 21 DE SEPTIEMBRE

El Tribunal Supremo en esta Sentencia reconoce la legitimación del tutor para ejercitar la acción de divorcio en representación del cónyuge incapaz, por lo que atribuye el mismo carácter elástico de la separación a un acto que se consideraba tan personalísimo como la celebración del matrimonio.

El supuesto de hecho al que se enfrenta el TS es el recurso del cónyuge no incapaz contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial por aceptar ésta la legitimación de los tutores para ejercitar la acción de divorcio en representación de su hija, que tras un grave accidente de tráfico, se quedó tetrapléjica y en estado de coma vigil. Esta acción de divorcio tiene lugar tras ya haber conseguido por sentencia firme la separación. Los motivos alegados por los tutores son que antes del accidente su tutelada había acudido a un abogado para obtener información sobre cómo separarse, así como después del accidente, su cónyuge no la visitó ni llamó, incumpliendo sus deberes matrimoniales de ayuda y socorro⁷⁶.

El TS utiliza para argumentar su decisión la STC 311/2000, defendiendo que negar al tutor ejercitar la acción de divorcio supone negar el derecho a la tutela judicial efectiva del incapaz. El carácter personalísimo de la acción cede cuando existe un interés del incapacitado, ya sea evitar un perjuicio patrimonial o personal. Sin embargo, el TS reconoce que no solo puede apoyarse en esta Sentencia, debido a que la separación no extingue el vínculo matrimonial, mientras que el divorcio sí. Pues bien, el TS tiene en consideración dos derechos: el derecho a la tutela judicial efectiva (que ya fue mencionado por el TC) pero también el derecho fundamental a la libertad de continuar o no casado. Por tanto el Tribunal considera que para no vulnerar el 24.1 CE es necesario conceder la legitimación para ejercitar la acción de divorcio al tutor (siempre con

⁷⁵ VALLADARES RASCÓN, E., «La legitimación del tutor...», *cit.*, p. 276, nota nº 3.

⁷⁶ Para ORLANDO, uno de los criterios que debe usar el Juez para conceder la legitimación al tutor es la reconstrucción de la voluntad del incapaz, en ORLANDO, N., «Incapacidad, separación y divorcio: la reconstrucción de la voluntad presunta», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2012, p. 19.

autorización judicial), cediendo en su aplicación la teoría de los actos personalísimos. Para reafirmar su decisión, hace referencia a otros ordenamientos jurídicos que sí permiten al tutor de una persona incapaz ejercitar la acción de divorcio⁷⁷, pues hay que recordar que en España esta cuestión no queda regulada legalmente.

Por lo tanto, el tutor podrá ejercer la acción de divorcio en representación del incapaz siempre que éste no tenga capacidad para actuar por sí mismo. La actuación del tutor siempre deberá ser en beneficio del incapaz (216.1 CC), con la correspondiente autorización judicial (271.6º CC) e intervención del Ministerio Fiscal (273 CC)⁷⁸.

Mientras que la doctrina aceptó favorablemente la decisión del TC de reconocer la legitimación del tutor respecto de la acción de separación, con la acción de divorcio se han producido críticas. MARTÍNEZ DE AGUIRRE considera que al igual que rige la **insustituibilidad** del consentimiento a la hora de contraer matrimonio, debería pasar lo mismo a la hora de disolverlo. Por lo tanto, siguiendo la misma argumentación, «podría acabar desembocando en la admisión de que el tutor otorgue el consentimiento matrimonial porque de no ser así el incapacitado que no puede prestarlo no podría ejercitar su derecho a contraer matrimonio»⁷⁹. A favor de la decisión del TC se encuentra RODRÍGUEZ ESCUDERO, quién considera que no existen razones suficientes para negar la legitimación del tutor respecto de la acción de divorcio. Ante la falta de disposición legal expresa, debe prevalecer el interés del incapaz, el cual será apreciado caso por caso por los Tribunales⁸⁰.

Es cierto que nuestro ordenamiento no recoge expresamente la legitimación activa del tutor para ejercer la acción de divorcio, pero tampoco la rechaza. El artículo 267 CC establece límites a la representación del tutor, de forma que cuando el incapacitado pueda

⁷⁷ Por ejemplo, en el FJ 6 se menciona que esta posibilidad está recogida en el Código Civil francés para los divorcios contenciosos y también en la Ley alemana, siempre que el tutor actúe como parte y que su actuación esté autorizada por el Juez (o Tribunal de familia).

⁷⁸ En el caso concreto de la Sentencia del TS núm. 625/2011, se desestimó el recurso del cónyuge no incapacitado, los tutores obtuvieron la autorización judicial pues se acreditó el interés favorable del cónyuge incapaz, en ALASTUEY ARGUIBIDE, I., «Acción de divorcio realizada por tutores de mujer en coma», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2011. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones, p. 1.

⁷⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado*, artículo 87, Volumen I, 2º edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 495.

⁸⁰ «Si una de las cuestiones intocables del Derecho ha sido la prohibición de ejercitar por otro los actos personalísimos, no tendría sentido permanecer en esa situación cuando hay una persona que no puede actuar y esté condenada por vida a sufrir la situación injusta de otra» en RODRÍGUEZ ESCUDERO, M. V., «La legitimación de los tutores...», cit., p. 11.

realizar el acto por sí solo, el tutor no ejercerá sus funciones de representación. No puede utilizarse la categoría doctrinal de los actos personalísimos, la cual carece de base legal, para restringir el ámbito representativo del tutor (Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 5 de junio, núm. 195/2008, FD 4). Sin embargo y en contra de esta Sentencia, pienso que reconocer esta legitimación supone vaciar de contenido todavía más el matrimonio, pues desvirtúa el carácter personalísimo del consentimiento para divorciarse, lo cual incluso en un futuro, podría llegar a afectar al propio consentimiento para contraer matrimonio. Además, considero poco acertado el planteamiento del TS al considerar legitimados a los tutores porque existían indicios de que la incapaz, antes de serlo, había recurrido a un abogado para informarse sobre el procedimiento de separación, pues no es lo mismo informarse sobre la separación que sobre el divorcio, pues la consecuencia jurídica en el segundo caso supone la disolución del vínculo matrimonial. Además, ¿esto significa que cuando no existan este tipo de indicios no se reconocerá la acción de divorcio? Pienso que este tipo de pruebas pueden servir de guía pero nunca determinar de forma directa la procedencia o no de la legitimación del tutor.

Esta Sentencia no acaba de determinar si la acción de divorcio es o no de carácter personalísimo, pronunciándose independientemente de este carácter legitimando al tutor. ARNAU RAVENTÓS⁸¹ califica la acción de divorcio como acción de estado de tipo constitutivo (pues al fin y al cabo, extingue el vínculo matrimonial). Estoy de acuerdo con MAYOR DEL HOYO y DE SALAS MURILLO⁸², las cuales apuntan que la categoría de los actos personalísimos debería estar recogida por ley, de forma que sea el legislador el que establezca el régimen aplicable a cada acto para garantizar la seguridad jurídica, pues tratar todos los actos personalísimos igual puede provocar perjuicios y desprotección de la persona⁸³.

Considero importante diferenciar la legitimación del tutor respecto de la nulidad, separación y divorcio. En la acción de nulidad, el tutor actúa mediante legitimación directa y en nombre propio, no en representación del incapaz (artículo 74 CC), en base a un interés propio que se identificaría con el necesario cumplimiento de sus funciones

⁸¹ ARNAU RAVENTÓS, L., «Sentencia de 21 de septiembre de 2011. Legitimación del tutor para interponer una acción de divorcio en representación del incapacitado», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 89, 2012, versión electrónica, p. 15.

⁸² DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, S. y M.V., «La legitimación...», cit., p. 10

⁸³ Por ejemplo, el tratamiento de la acción de separación como un acto en el que es imposible sustituir al incapaz en su ejercicio puede provocar perjuicios en su esfera personal y patrimonial, como ya se ha expuesto en la STC 311/2000.

tutelares. Sin embargo, en las acciones de separación y divorcio la jurisprudencia reconoce al tutor una legitimación indirecta, consistente en poder representar al incapaz y amparando esta legitimación en la defensa del interés del tutelado. Por lo tanto en la separación y el divorcio, el Juez tendrá en cuenta el interés del incapaz no solo para estimar la legitimación, sino para estimar la demanda respecto al fondo⁸⁴.

Por lo tanto, la representación del tutor en la acción de separación o divorcio no se reconoce de forma general, sino que el tutor estará legitimado cuando sea necesaria la representación en interés del incapaz. Por ello, la necesidad de que el tutor necesite autorización judicial para entablar demanda de separación o divorcio permite el control de una posible representación con fines diferentes (271.6º CC). El contenido del beneficio o interés del incapaz estaría formado por garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades. Será el Juez el que teniendo en cuenta el caso concreto determine dicho beneficio.

⁸⁴ ARNAU RAVENTÓS, L., «Sentencia de 21 de septiembre de 2011...», *cit.*, p. 17.

V. CONCLUSIÓN

Este trabajo permite obtener una visión de conjunto del régimen jurídico aplicable al discapacitado psíquico tanto en la celebración del matrimonio, separación y divorcio. También aporta claridad, pues la posibilidad de que el tutor ejercite la acción de separación o divorcio en nombre del tutor no se establece en la legislación, sino en la jurisprudencia.

Nuestro sistema jurídico no permite contraer matrimonio a aquél contrayente cuya deficiencia o anomalía psíquica le impida prestar consentimiento matrimonial válido en el momento de celebración del matrimonio, pero no establece una prohibición general, por lo que tanto los incapacitados naturales como los judiciales podrán contraer matrimonio cuando tengan la aptitud necesaria para entender la trascendencia del acto. De esta forma se respeta el *ius connubii* de los discapacitados psíquicos (artículo 32 CE en relación con el 49 CE) al reconocer su libertad de decidir cuando sus aptitudes lo permitan, las cuales serán comprobadas por el dictamen médico (56.II CC).

En ningún caso cabe que el consentimiento del discapacitado psíquico para contraer matrimonio sea prestado por un representante. Por tanto, el matrimonio se caracteriza por la insustituibilidad de la persona que ejercita este derecho.

Respecto de la acción de separación y de divorcio, ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer la posibilidad de que el incapaz sea representado por su tutor. La actuación del tutor debe fundamentarse en el interés y beneficio del incapaz, y tendrá que ser autorizada por el Juez (artículo 271.6º CC), el cual podrá examinar la concurrencia de dicho interés. Se autorizará esta representación cuando realmente existan motivos para ello. Se establece cierto elemento de culpa por parte del cónyuge capaz para que se considere que la separación o el divorcio supone un beneficio para el cónyuge incapaz: por ejemplo, en el caso de las STS 149/1999 y STC 311/2000 se solicitaba la separación porque el cónyuge estaba realizando un mal uso de los bienes de la incapaz. También en la STS 625/2011 se da este elemento de culpa, pues el cónyuge había incumplido los deberes matrimoniales de ayuda y socorro al quedar su esposa tetrapléjica y en estado de coma vigil, y por eso la tutora solicitaba el divorcio de la incapaz.

La separación y el divorcio quedan configurados como actos personalísimos con cierta flexibilidad, de forma que el carácter insustituible de la persona cede ante un interés superior: la protección del incapaz.

El reconocimiento de la legitimación del tutor para ejercer la acción de separación en nombre del incapaz es una medida necesaria dentro de nuestro ordenamiento, pues como se ha expuesto a lo largo del trabajo, negarla supondría que el incapaz quedaría condicionado por la voluntad del cónyuge capaz, pues solo él podría ejercitar la acción de separación. La posibilidad de que el incapaz sea representado por su tutor permite respetar el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) y la igualdad (14 CE).

Sin embargo, no termino de comprender la finalidad de conceder la posibilidad de que el tutor ejercente la acción de divorcio en representación del incapaz. Pienso que la protección del incapaz puede obtenerse con el ejercicio de la acción de separación, pues la principal diferencia en sus efectos es que el divorcio sí comporta la disolución del vínculo matrimonial. Por ejemplo, tanto la separación como el divorcio provocan la disolución de la sociedad de gananciales (1392.1º y 3º CC), la pérdida de los derechos en la herencia del cónyuge (834 y 945 CC), el cese de la convivencia conyugal y la revocación de los consentimientos y poderes otorgados al cónyuge (102 CC), etc.

Me pregunto entonces por qué a la hora de contraer matrimonio (y por tanto, constituir el vínculo) no se permite la representación, mientras que para divorciarse y disolver el vínculo sí. Para el TS es una decisión que respeta el derecho a la tutela judicial efectiva e igualdad del incapaz, pero también provoca que el consentimiento para contraer matrimonio y el necesario para divorciarse no tenga el mismo carácter, siendo menos personalísimo el segundo.

Finalmente, considero que el legislador podría aportar una mayor claridad jurídica si recogiese la legitimación del tutor para ejercitar las acciones de separación y divorcio en nombre e interés del tutelado, pues permitiría delimitar mejor la esfera de actuación del tutor.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY ARGUIBIDE, I., «Acción de divorcio realizada por tutores de mujer en coma», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2011. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 a 3).

ÁLVAREZ LATA y SEOANE, N. y J. A., «El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad», en *Derecho privado y Constitución*, nº 24, 2010, pp. 11-66.

ÁLVAREZ LATA, N., «El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario y alcance de la STC 311/2000, de 18 de diciembre)», en *Derecho Privado y Constitución*, nº 15, 2001, pp. 7 a 40.

ÁLVAREZ LATA, N., «La actuación de la persona con retraso mental (incapacitada o no incapacitada) en la esfera jurídico-privada. La actuación en la esfera extrapatrimonial» en *Derecho y retraso mental, hacia un estatuto jurídico de la persona con retraso mental*, Seoane (coord.), Fundación Paidea, A Coruña, 1999.

ARNAU RAVENTÓS, L., «Sentencia de 21 de septiembre de 2011. Legitimación del tutor para interponer una acción de divorcio en representación del incapacitado», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 89, 2012, pp. 413-436. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 a 17).

BAYOD LÓPEZ, M.C., «El dictamen médico del artículo 56.2 del Código Civil», en *Revista jurídica de Navarra*, nº 12, 1991, pp. 155-172.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Separación matrimonial de un incapaz», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, volumen 1, parte Tribuna, 1999, pp. 1582 y siguientes. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 y 2)

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Separación y divorcio», en *Aranzadi civil: revista quincenal*, nº 2, 2004, pp. 1945-1947. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 y 2).

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, Común y Foral*, Tomo V, Volumen I, 10^a edición, Reus, Madrid, 1983, pp. 154 a 229.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. C., «Deberes y funciones del tutor», en *La nueva posición del tutor en la legislación y en la realidad actual*, Aranzadi, Pamplona, 2013. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 14 a 20).

DE CASTRO Y BRAVO, F., «La incapacitación» en *Derecho Civil de España, Parte general*, t. II, Derecho de la Persona, Civitas, Madrid, 1984.

DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio civil como acto jurídico. La nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), Colex, Madrid, 2016.

DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio civil como acto jurídico. La nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), 4^a edición, Colex, Madrid, 2013.

DE PABLO CONTRERAS, P., «El matrimonio y el Derecho Civil», en *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre (coord.), 4^a edición, Colex, Madrid, 2013.

DE PABLO CONTRERAS, P., *Código Civil comentado, artículos 44, 45, 46, 48, 72 y 73*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

DE SALAS MURILLO y MAYOR DEL HOYO, S y M. V., «La legitimación del tutor para el ejercicio de la separación matrimonial en representación del pupilo (STC 311/2000, de 18 de diciembre)», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº1, 2001, pp. 2025-2040. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 a 12).

DÍAZ MARTÍNEZ, A., *Comentarios al Código Civil, artículo 56*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

ESTRADA ALONSO, E., «La legitimación del tutor para interponer demanda de separación del incapacitado», en *Actualidad civil*, nº1, 1999, pp. 293-301.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L., «La libertad individual como elemento integrante del concepto de matrimonio. Su especial manifestación en la disolución del vínculo conyugal», en *Anuario de derecho civil*, Volumen 62, nº 2, 2009, pp. 713-782.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Código Civil comentado, artículos 82, 87 y 319*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

ORLANDO, N., «Incapacidad, separación y divorcio: la reconstrucción de la voluntad presunta», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2012, 24 pp.

PUIG FERRIOL, L., *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia, artículo 56*, Volumen I, Tecnos, Madrid, 1984.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., «Los derechos humanos del incapacitado», en *Derechos humanos del incapaz, del extranjero, del delincuente y complejidad del sujeto*, Marzal (ed.), Bosch-Esade, Facultad de Derecho, Barcelona, 1997.

RODRÍGUEZ ESCUDERO, M. V., «La legitimación de los tutores para ejercer la acción de separación y divorcio», en *Diario la Ley*, nº 8117, Sección Doctrina, 2013. Se ha usado la versión electrónica en Thomson Reuters.

RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Librería Bosch, Barcelona, 1989.

RUBIO TORRANO, E., «¿Carácter personalísimo de la acción de separación matrimonial?», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 20, 2000. Se ha usado la versión electrónica, disponible en Aranzadi Digital Instituciones (pp. 1 a 3).

TENA PIAZUELO, I., *Código Civil comentado, artículo 267*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

VALLADARES RASCÓN, E., «La legitimación del tutor para el ejercicio de la acción de separación en representación de su pupilo (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1999)», en *Derecho privado y Constitución*, nº13, 1999, pp. 273-296.

VENTURA VENTURA, J. M., *Código Civil comentado, artículos 52, 55 y 56*, Volumen I, 2^a edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

WEBGRAFÍA

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11570-iquest;como-sera-el-quot;si-quieroquot;-de-las-personas-ciegas-y-sordas-a-partir-de-junio-/> Última conexión el día 30/04/2017 a las 13:11 horas.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 149/1999 de 27 de febrero. La base de datos de la que se ha extraído es CENDOJ (Centro de Documentación Judicial).

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 311/2000, de 18 de diciembre. La base de datos de la que se ha extraído es CENDOJ (Centro de Documentación Judicial).

Audiencia Provincial de Álava (Sección 1^a). Sentencia núm. 195/2008, de 5 de junio. La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 625/2011, de 21 de septiembre. La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 198/2012 de 6 de noviembre. La base de datos de la que se ha extraído es CENDOJ (Centro de Documentación Judicial).

LEGISLACIÓN

Código Civil.

Constitución Española.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Resolución de 1 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9716). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 16 de marzo de 1992 (RJ 1992/2570). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 27 de julio de 1993 (RJ 1993/6361). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 17 de diciembre de 1993 (RJ 1994/564). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 12 de marzo de 1994 (RJ 1994/2295). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 20 de enero de 1995 (RJ 1995/1606). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 9 de marzo de 1996 (RJ 1996/3361). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 1/1999 de 2 de junio de 1999 (RJ 1999/10119). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución de 10 de septiembre de 1999 (RJ 1999/10139). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 3/1999 de 18 de octubre de 1999 (RJ 1999/10145). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 3/2004 de 29 de enero de 2004 (RJ 2004/2790). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 1/2004 de 23 de octubre de 2004 (RJ 2005/1079). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 2/2005 de 30 de junio de 2005 (RJ 2006/7457). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución número 3/2008 de 18 de septiembre de 2008 (RJ 2009/443117). La base de datos de la que se ha extraído es Aranzadi Digital Instituciones.

Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, sobre interpretación y aplicación del artículo 56 del Código Civil, relativo a la forma de celebración del matrimonio. Extraída de www.cnse.es/uploaded/publicaciones/10012017141824_1863.pdf Última conexión el día 30/04/2017 a las 13:10 horas.